



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/PAP/0494/2018

Recomendación 070/2021

Caso: Omisión de la autoridad municipal de intervenir eficientemente para que el Comité del Agua de la Localidad de Úrsulo Galván preste el servicio de agua

Autoridades responsables:
H. Ayuntamiento de Coatzintla

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho al agua.**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	1
SITUACIÓN JURÍDICA.....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. OBSERVACIONES.....	4
VII. DERECHO VIOLADO.....	6
DERECHO AL AGUA.....	6
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	14
IX. PRECEDENTES.....	16
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	16
XI. RECOMENDACIÓN N° 070/2021	17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, , a los dieciocho días de octubre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 070/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE COATZINTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. De conformidad con los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros a continuación se detallan:

I.RELATORÍA DE HECHOS

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

5. El 18 de octubre de 2018, la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, recibió escrito de queja signado por V1, a través del cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles a personal del H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando lo siguiente:

“[...] La suscrita V1, mayor de edad en ejercicio de mi derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional... me dirijo a ustedes de la manera más atenta para solicitar su intervención interponiendo formal queja en contra de la Ing. [...], Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis derechos humanos:

... Interpongo formal queja en contra de la Ing. [...], Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, por la omisión en que ha incurrido al no garantizarme el derecho humano al agua, violentando lo dispuesto en el artículo primero constitucional. Ello porque a más de un mes que le di a conocer la situación que prevalece en mi contra por parte del comité particular de vecinos encargados del control y manejo del agua entubada de mi localidad, ya que no me han querido asignar una toma argumentando que no hay más tomas por otorgar, cuando a otras personas si se les han otorgado y esa autoridad no ha hecho nada al respecto.

Ante tal negativa y el estado de indefensión en que me dejan tales personas del comité, yo recurrí a la autoridad de quien me quejo solicitando su intervención primero de manera verbal y en principio me dijo que iba a interceder en mi favor y posteriormente me comentó que ellos argumentan que yo no he participado en faenas y cooperaciones y que yo soy quien debo hablar con ellos para resolver mi problemática, con lo que es evidente la evasiva u omisión en que tal autoridad está incurriendo, cuando reitero que el artículo primero constitucional dice que todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos como lo es el agua.

Incluso hice también mi solicitud por escrito y a más de un mes de habérsela presentado, no se ha atendido y mucho menos resuelto la problemática reportada, sin considerar que, atendiendo a la interdependencia de los derechos humanos, también se me está afectando el derecho a la salud, al medio ambiente sano y otros más. Lo que yo quiero no es que únicamente me dé una respuesta a mi escrito, sino que atienda, proteja y garantice mi derecho [...]” [Sic.

SITUACIÓN JURÍDICA

II.COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y

² Fojas 2-3 del expediente.

tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho al agua potable.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos municipales.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 13 de septiembre de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el 18 de octubre de esa anualidad. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Determinar si el Comité de la Comunidad de Úrsulo Galván, Municipio de Coatzintla se ha negado injustificadamente a prestar el servicio de agua en el domicilio de V1.
- b. Establecer si personal del H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave ha omitido intervenir eficientemente para que el Comité de Agua de la Comunidad de Úrsulo Galván preste el servicio de agua en el domicilio de V1.
- c. Establecer si lo anterior viola el derecho al agua de V1.

IV.PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de V1.
- Se recabó el de las personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz.
- Se dio vista a la parte agraviada de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Se llevó a cabo el análisis de todas las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V.HECHOS PROBADOS

11. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. El Comité de la Comunidad de Úrsulo Galván, del Municipio de Coatzintla se ha negado a prestar injustificadamente el servicio de agua en el domicilio de V1.
- b. El H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave ha omitido intervenir eficientemente para que el Comité de Agua de la Comunidad de Úrsulo Galván preste el servicio de agua en el domicilio de V1.
- c. Lo anterior viola el derecho al agua de V1.

VI.OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las

³ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.⁵

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado personal del H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz violó el derecho al agua de V1, puesto que, la autoridad no ha intervenido eficientemente para que el Comité del Agua de la Comunidad de Úrsulo Galván le otorgue una toma de agua.

18. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos – cualquiera que sea su naturaleza-, emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VII.DERECHO VIOLADO

DERECHO AL AGUA

22. El derecho humano al agua implica que todas las personas puedan disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce este derecho en el artículo 4 párrafo sexto, y la Constitución Local en su artículo 8 último párrafo. A nivel internacional se encuentra protegido por los artículos 26 de la CADH; 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

23. El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos. Este derecho forma parte de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia humana⁸.

24. El derecho al agua comprende libertades y derechos. Las primeras implican el poder mantener el acceso a un suministro de agua y no ser objeto de injerencias arbitrarias. Por su parte, los derechos, se vinculan con un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales

⁸ Observación General N° 15 (2002). El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C, No. 2014, párr. 195

oportunidades de disfrutar del derecho. Así el agua debe tratarse como un bien social y cultural, no como un bien económico⁹.

25. En ese entendido, para el ejercicio del derecho al agua deben observarse los siguientes factores: a) la disponibilidad, entendida como que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente; b) la calidad, es decir, que no contenga microorganismos que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas; y, c) la accesibilidad del agua. Este último factor, comprende tanto la accesibilidad física –al alcance de toda la población- como económica –con costos asequibles-; es decir, debe existir la posibilidad de acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas¹⁰.

Antecedentes y hechos del caso

26. El servicio de agua en la comunidad de Úrsulo Galván se introdujo con recursos del erario público. Específicamente, con el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)¹¹ se creó el Sistema de Agua Rural, el cual comprende las comunidades de Santa María, Palma Sola, Benito Juárez, San Isidro y Úrsulo Galván¹².

27. Además, para atender los problemas sobre la red de agua potable que afecten a las comunidades antes citadas, se conformó un Comité General y cada Localidad cuenta con un Comité que se encarga de suministrar y administrar los servicios de agua.¹³

28. Por otra parte, de acuerdo con lo informado por la víctima, T1, integrantes del Comité de Agua de la Localidad de Úrsulo Galván, habitantes de la comunidad y la Presidenta Municipal de Coatzintla, la Localidad se rige por usos y costumbres.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C. No. 400, párr. 227

¹⁰ Cfr. *Ibidem*; En el mismo sentido véase: Observación General 15, párrafo 12.

¹¹ El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas calcula la distribución de estos fondos y procede cada año a publicar los montos asignados a cada municipio. Dicho fondo comprende rubros del agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo Véase: <https://inversionpublica.edomex.gob.mx/fismdf>

¹² Véase: Evidencia 21.

¹³ Véase: Evidencia 21. 29.2 y 29.3

29. En el caso en estudio, V1 manifestó que acudió con los integrantes del Comité de Agua de la Localidad donde vive -Úrsulo Galván-, y les solicitó que le autorizaran una toma¹⁴ de agua. Pero ésta le fue negada, informándole que no tenían disponibles y que al encontrarse su predio fuera de la comunidad, de conformidad con un Acta de Asamblea de 08 de septiembre de 2005, está prohibido otorgarle una toma.

30. Por lo anterior, solicitó la intervención de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Coatzintla. Primero de manera verbal y después a través de un escrito de 13 de septiembre de 2018. En ambas ocasiones no obtuvo una respuesta favorable.

31. En esa tesitura, esta Comisión en primer lugar procederá a analizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, pues el estudio de éste resulta fundamental para establecer una violación al derecho al agua de V1. Finalmente, se analizará la omisión reclamada al H. Ayuntamiento de Coatzintla.

Análisis de la actuación del Comité del Agua de la Comunidad de Ursulo Galván.

32. El artículo 8¹⁵ del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce que las costumbres o el derecho consuetudinario de los pueblos goza de reconocimientos como fuente formal del derecho y señalan que éstos tendrán el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional y por los tratados internacionales. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

33. La SCJN ha establecido que la CPEUM en su artículo 2 inciso A), fracción II, reconoce a los pueblos indígenas y comunidades indígenas como autoridades comunitarias, para que actúen en la regulación y solución de sus conflictos internos. Así, las comunidades tienen el derecho a la libre determinación y autonomía, para que apliquen sus propios sistemas normativos en la regulación y

¹⁴ De conformidad con el artículo 4, de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fracción XXXVIII. Toma es el punto de conexión entre la red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos y el predio.

¹⁵ **Artículo 8.** 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesa dos deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

solución de sus conflictos internos, de acuerdo con sus usos y costumbres, sujetándose siempre al marco constitucional y al respeto de los derechos humanos.¹⁶

34. Por su parte, la Ley número 879 Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz, en su artículo 19¹⁷ señala que los pueblos son sujetos de derecho público, que los actos emitidos por sus autoridades en ejercicio de sus funciones, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas de los actos del poder público.

35. Además, los artículos 5¹⁸, 7, fracción III¹⁹, 10²⁰, 16²¹, 73²² y 74²³ de la Ley en citan reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos que contraen derechos y obligaciones ante el Gobierno Estatal y Municipal. Asimismo, reconocen la existencia y validez de los sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades indígenas, con las características propias y específicas de cada uno, basados en sus usos, costumbres y tradiciones en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general para prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no contravengan los derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. En el presente caso el Comité de agua de la Comunidad de Úrsulo Galván se ha negado a prestarle el servicio de agua en el domicilio de V1, lo cual viola su derecho al agua potable.

37. La víctima señaló que acudió al Comité de Agua y les solicitó de manera verbal que se le asignara una toma de agua en su domicilio, pero ésta le fue negada, informándole que no tenían

¹⁶ Véase: SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1041/2019. Párr. 33

¹⁷ **Artículo 19.** Los pueblos indígenas son sujetos de derecho público, consecuentemente, los actos de sus autoridades en ejercicio de sus funciones, dentro de su jurisdicción y en la aplicación de sus sistemas normativos, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder público.

¹⁸ **Artículo 5.** El Estado reconoce a los pueblos y comunidades de indígenas como sujetos de interés público, personalidad jurídica propia, para contraer derechos y obligaciones con el Gobierno Estatal y con el Gobierno del Municipio en el que estén asentados. Asimismo, les otorga autonomía en los términos de la fracción III del artículo 7 de la presente Ley.

¹⁹ **Artículo 7.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]III. Autonomía: expresión de la libre determinación de los pueblos indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para asegurar a los pueblos y comunidades de indígenas el derecho a regular su vida interna en relación con la propiedad y el usufructo de tierras, recursos naturales, organización social, administración de justicia, lenguas, educación, salud, cultura y cosmovisión; en el marco de la unidad nacional y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

²⁰ **Artículo 10.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades de indígenas a la autoadscripción, a la libre determinación, a la autonomía en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y esta Ley.

²¹ **Artículo 16.** El Estado y sus instituciones reconocen y garantizan a los pueblos y comunidades de indígenas el derecho a la libre determinación para decidir su condición política y para resolver sobre la orientación del desarrollo económico, social y cultural de sus pueblos.

²² **Artículo 73.** El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades de indígenas, con las características propias y específicas de cada uno, basados en sus usos, costumbres y tradiciones.

²³ **Artículo 74.-** El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades de indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general para prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no contravengan los derechos humanos y la Constitución General de la República.

disponibles y que al encontrarse su predio fuera de la comunidad, de conformidad con un Acta de Asamblea de 08 de septiembre de 2005, está prohibido otorgarle una toma.

38. Por lo anterior, adquirió un predio que está junto al suyo y mediante un escrito de fecha 05 de julio de 2018, le hizo de su conocimiento al Comité de agua la adquisición de ese bien inmueble y nuevamente les solicitó una toma de agua, la cual le fue negada y se le indicó que tenía que pedirla al Comité General del Agua. No obstante, el Presidente de éste le dijo que la debía pedir al Comité de su comunidad.

39. Los CC. [...] y [...], Presidente y Tesorero, respectivamente, del Comité de agua de la Comunidad de Úrsulo Galván informaron que en el archivo de ese Comité no existe registro de que se le haya traspasado una toma de agua a V1, que su predio se encuentra fuera del lindero de la comunidad; y de conformidad con el Acta de Asamblea de 08 de septiembre de 2005, punto número 6, se le informó a la víctima, que no es posible otorgarle la toma que solicita, pero se le invitó a dirigirse con el Comité General del Agua, por ser el encargado de otorgarle el servicio.

40. No obstante, lo informado por los integrantes del Comité del Agua carece de veracidad. Esto, porque el Presidente del Comité de la Comunidad de Úrsulo Galván se contradijo, pues al ser entrevistado por el Delegado Étnico de este Organismo con sede en Papantla, refirió que el Comité General del Agua atiende y resuelve situaciones sobre el suministro del agua y la red, sin tener injerencia en la distribución del servicio de agua en cada Comunidad.

41. En efecto, el Presidente del Comité General manifestó que a ese Comité solo le corresponde atender las problemáticas que afecten a todas las comunidades que integran la red de agua.

42. Aunado a lo anterior, la credencial para votar de V1, expedida por el Instituto Nacional Electoral, da cuenta que su domicilio se encuentra ubicado en la localidad de Úrsulo Galván, incluso ella manifestó que vota en dicha comunidad.

43. Al respecto, atendiendo a lo previsto por el artículo 156.1 inciso a) y d)²⁴ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la credencial para votar deberá de contener el domicilio actual de su titular.

²⁴ **Artículo 156. 1.** La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio.

44. Por otro lado, el Presidente del Comité de Agua de la Localidad refirió que la víctima hace años fue Agente Municipal de esa Localidad. De conformidad con el artículo 20²⁵ último párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, para ser agente es necesario ser originario de la Localidad y tener la residencia allí.

45. Por lo tanto, es razonable presumir que el domicilio de la víctima se encuentra en la localidad de Úrsulo Galván; y que el Comité no puede invocar la Acta de Asamblea de 05 de septiembre de 2005, punto número 6, para negarle el servicio del agua a la víctima, pues como quedó establecido *supra* ella no se encuentra en esa hipótesis.

46. Por lo anterior, esta Comisión considera que el Comité del Agua de la Localidad de Úrsulo Galván del Municipio de Coatzintla violó el derecho al agua de V1, al negarle el servicio a pesar de tener su residencia en la comunidad.

La omisión del H. Ayuntamiento de Coatzintla de intervenir

47. En el asunto en estudio, se acreditó que el H. Ayuntamiento de Coatzintla ha sido omiso en intervenir eficientemente para que el Comité de Agua de la Comunidad de Úrsulo Galván le preste el servicio de agua en el domicilio de V1.

48. V1 manifestó que ante la negativa del Comité del Agua de Úrsulo Galván de otorgarle una toma de agua solicitó dos veces la intervención de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Coatzintla. La primera, de manera verbal, haciéndole entrega de un escrito que dirigió al Comité. La segunda, a través de un escrito de 13 de septiembre de 2018. En ambas ocasiones no obtuvo una respuesta favorable.

49. La Presidenta Municipal de Coatzintla informó que únicamente tuvo conocimiento de los hechos a través de un escrito signado por V1, y que para atender la problemática canalizó a la víctima con el Comité de Agua de la comunidad de Úrsulo Galván, el cual se rige por usos y costumbres.

50. Asimismo, refirió que el H. Ayuntamiento no tuvo injerencia en la conformación de ese Comité y que de manera extraoficial sabe que la víctima no ha querido cooperar, ni llevar a cabo faenas

²⁵ **Artículo 20.** Para ser edil se requiere: [...]Para ser Agente o Subagente Municipal se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario de la congregación o ranchería que corresponda o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva; [...] d) Domicilio;

para las obras construidas por los vecinos de la Comunidad de Úrsulo Galván. Pero, que, en cumplimiento a sus obligaciones, a través del diálogo con el Comité de la comunidad intentaría solucionar la problemática.

51. En ese sentido, la servidora pública citó a las partes en conflicto a una reunión, sin que ésta fuera celebrada, toda vez que V1 manifestó que no le fue posible acudir.

52. En efecto, del acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2019, signada por los CC. [...] y [...], Presidente y Tesorero, respectivamente, del Comité de Agua de la Localidad de Úrsulo Galván; y por el Dr. [...], Síndico Único del Ayuntamiento de Coatzintla, se desprende que a la reunión no acudió la víctima, que en ésta se estableció que corresponde al Comité General otorgarle una toma a la víctima; y para llegar a un acuerdo se propuso celebrar una reunión en el mes de enero del 2020.

53. No obstante, esto no sucedió, de acuerdo con las actas circunstanciadas de 30 de diciembre del 2019, 13 de febrero y 30 de julio, del 2020; así como con el oficio [...] de 12 de marzo de 2020, signado por el Director de Asuntos Indígenas de esta Comisión, se tiene que a pesar de que un Visitador Adjunto de este Organismo, estuvo insistiendo para que la Presidenta Municipal implementara acciones tendientes a solucionar la problemática. En efecto, no obra evidencia que el Ayuntamiento haya actuado o convocado a las partes a una nueva reunión.

54. Por otro lado, esta Comisión advierte que el Subagente de la Localidad de Úrsulo Galván y la Presidenta Municipal fueron coincidentes en referir que el encargado de otorgar el servicio de agua es el Comité de esa Comunidad, el cual se rige por usos y costumbres. Además, el Subagente manifestó que está imposibilitado para intervenir.

55. No obstante, la SCJN ha señalado que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es un derecho absoluto. Así, el reconocimiento de este derecho no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado Mexicano. Asimismo, el límite principal del derecho a la libre determinación es el respeto a los derechos humanos²⁶.

56. De tal suerte, que con independencia de que la Comunidad de Úrsulo Galván se rija por usos y costumbres, al encontrarse la localidad ubicada dentro del Municipio de Coatzintla, corresponde a ese Ayuntamiento supervisar que el Comité del Agua preste el servicio con eficiencia.

²⁶ Véase: *Supra Nota*. 43 Amparo en revisión 1041/2019. Párr. 128 y 131

57. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8²⁷ de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el cual establece que es obligación del Estado garantizar que toda persona tenga acceso al agua potable. De igual manera, el artículo 1 segundo párrafo²⁸ de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, estipula que es obligación de los municipios garantizar este derecho.

58. Además, los artículos 115 fracción III, inciso a)²⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 fracción XI inciso a)³⁰ de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35 fracción XXV inciso a)³¹ 39³², 40 fracción XII³³ y 44 fracción II³⁴ de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señalan que los Ayuntamientos tiene a su cargo el servicio y prestación del agua potable, así como de cuidar y vigilar el correcto funcionamiento éste.

59. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el derecho al agua conlleva obligaciones, que rigen, desde luego, el deber de respetar el ejercicio del derecho, así como el deber de garantizar, señalados en el artículo 1.1 de la CADH. Así, el acceso al agua implica obligaciones de realización progresiva, pero el Estado tiene la obligación inmediata de garantizar el acceso sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización.³⁵

60. Por lo anterior, esta Comisión considera que la evidencia descrita es suficiente para acreditar la omisión en que incurrió el Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz al no adoptar medidas para lograr que el Comité de Agua de la Localidad de Úrsulo Galván le preste el servicio de agua a la C. V1

²⁷ **Artículo 8** [...] El Estado garantiza a todas las personas el derecho de acceso a los servicios de agua potable, en cantidad suficiente y en condiciones de seguridad y calidad para satisfacer necesidades personales y domésticas.

²⁸ **Artículo 1.** [...] El Estado y los municipios, en su ámbito de competencia, garantizarán el derecho humano que tiene toda persona al agua potable y saneamiento, y definirán las bases, apoyos, así como las modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación y la ciudadanía para la consecución del fin común en la prestación del servicio, mismo que deberá ser: suficiente, salubre, aceptable y asequible.

²⁹ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

³⁰ **Artículo 71.** [...] XI. Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales: a) Agua potable, drenaje y alcantarillado;

³¹ **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

³² **Artículo 39.** Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

³³ **Artículo 40.** El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes: [...] XII. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;

³⁴ **Artículo 44.** Para la atención de los servicios públicos, las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes: II. Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;

³⁵ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argenitna... *supra* nota 37, párr. 229

Porque su deber era intervenir eficientemente, y se limitó a gestionar una reunión. Esa acción no cumple con el estándar de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

61. Por lo tanto, esta Comisión concluye que el Ayuntamiento de Coatzintla violó el derecho al agua de V1.

VIII.OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

62. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

63. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

64. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

65. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación del Estado deberá reconocer la calidad de **víctima directa a V1**. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar los trámites y gestiones

necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

Restitución

66. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, el H. Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz deberá girar sus instrucciones para que se realicen todas y cada una de las acciones; y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que el Comité de Agua de la Localidad de Úrsulo Galván preste el servicio de agua en el domicilio de V1.

Satisfacción

67. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

68. Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Estatal de Víctimas y 19 fracción V del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Junta Local deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

69. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39³⁶ de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74³⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

³⁶ **Artículo 39.** El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General. Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

³⁷ **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción

Garantías de no repetición

70. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

71. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

72. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Coatzintla deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho al agua, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

73. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX.PRECEDENTES

74. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado una violación al derecho al agua esta Comisión se ha pronunciado en las Recomendaciones **56/2018**, **06/2019** y **34/2020**.

X.RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

75. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4

se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XLRECOMENDACIÓN N° 070/2021

AL H. AYUNTAMIENTO DE COATZINTLA,

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz., deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a)** Reconocer la calidad de víctima directa a V1 Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 101, 103, 105, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b)** Con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones para que se realicen todas y cada una de las acciones; y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesario, para que el comité de agua de la Localidad de Úrsulo Galván preste el servicio de agua en el domicilio de V1.
- c)** En términos de lo establecido en los artículos 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos

acreditada en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

- d) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho al agua. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE**

VÍCTIMAS a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez